

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga, de la provincia de Palencia.—Páginas 642 y 643.

Otro ídem id. de la del Ayuntamiento de Bordón, de la provincia de Teruel. Página 643.

Otro ídem id. de la del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, de la provincia de Santander.—Páginas 643 y 644.

Otro ídem id. de la del Ayuntamiento de Alcollarín, de la provincia de Cáceres.—Páginas 644 y 645.

Otro ídem id. de la del Ayuntamiento de Nombela, de la provincia de Toledo. Páginas 645 y 646.

Otro concediendo a la Compañía inglesa Direct Spanish Telegraph, de Londres, concesionaria del cable telegráfico submarino que amarra en España en la playa de Arrigunaga y en Inglaterra en Porthcurnow, permiso para establecer y explotar un segundo cable entre los dos mismos puntos.—Páginas 646 y 647.

Otro disponiendo se concedan en la forma que se indica un crédito de 750.000 pesetas y otro de 1.085.000 como subvención especial para las obras del puerto de La Luz, en Gran Canaria.—Páginas 647 y 648.

Otro ídem id. los créditos de 750.000 y 1.085.000 pesetas como subvención especial para las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife. Página 648.

Otro promoviendo a la plaza de Dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Vitoria a D. Julián Bayón Castañón, Canónigo de la de Calahorra.—Páginas 648 y 649.

Otro ídem id. de primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias, a don Pedro Jiménez Quintana, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia.—Página 649.

Otro ídem id. de primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, a D. Miguel Payá Alonso, Maestrescuela de la misma Iglesia.—Página 649.

Otro ídem id. de Tesorero de la Santa Iglesia Primada de Toledo a don Idefonso Montero Díaz.—Página 649.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia a D. Francisco Inesta Cañizares, Canónigo Magistral de la Sufragánea de Orihuela. Página 649.

Otro ídem id. id. para la de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a don Antonio Membibre Carbayo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.—Página 649.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que la Comandancia Exenta de Ingenieros de Aeronáutica ejecute, por gestión directa, las obras necesarias en los Aerodromos y líneas aéreas hoy en construcción.—Página 649.

Otro ídem id. para que por el servicio de Aviación se adquieran, por gestión directa, los repuestos, primeras materias y elementos necesarios para la reparación y sostenimiento del referido servicio.—Página 649.

Otro ídem id. para que por el servicio de Aviación se adquiera, por gestión directa, la gasolina necesaria hasta que se celebre el concurso para contratar el suministro.—Página 650.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Director facultativo de las Minas de Almadén ha presentado D. Francisco Pintado y Carranza.—Página 650.

Otros autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para celebrar subasta con objeto de contratar los efectos que se indican.—Página 650.

Otro nombrando Abogado del Estado a D. Federico Gómez Gorordo.—Página 650.

Otro ídem a D. Luis Gómez de Aranda y Font Inspector de tercera cla-

se del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 650.

Otro ídem a D. Bernardo Hidalgo y Otero Inspector de segunda clase del ídem id.—Página 650.

Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Teruel a D. Sabas Alfaro Zarabozo, ex Gobernador civil.—Página 650.

Otros aprobando los proyectos redactados para construcción de edificios con destino a Escuelas graduadas en Alagón y Uncastillo (Zaragoza). Páginas 650 y 651.

Otro declarando jubilado a D. Pedro Torres Lanzas, Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Página 651.

Otro ídem id. id. a D. Antonio Moreno Ruiz, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Página 651.

Real orden disponiendo se haga extensivo a los Cuerpos facultativos las normas establecidas por Real decreto de 20 de Enero de 1925 para los Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Minas y Montes.—Página 651.

Otra ídem que durante el plazo de quince días naturales los Ayuntamientos comprendidos en las Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo, cuyas Secretarías no hayan sido provistos, ni por la Corporación ni por el Ministerio de la Gobernación, procederán a designar Secretarios en propiedad.—Páginas 651 y 652.

Otra ídem que, hasta tanto se reorganice el servicio y se fijen normas para pasar de lo actual a lo que se establezca en la nueva organización en el Profesorado numerario, de las Escuelas Normales, se regirá para amortización del personal lo que se prescribe en los Reales decretos de amortización y Reales órdenes que los complementan y aclaran.—Páginas 652 a 654.

Otra ídem que el concurso usunciado en 10 de Marzo de 1925 para proveer la plaza de Preparador químico, afecta a la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, no está

derogado por el artículo 7.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1923. Página 654.

Otra nombrando a D. José Garnelo y Alda Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el V. Congreso Internacional de Dibujo, que se celebrará en París del 26 de Julio al 6 de Agosto del corriente año.—Página 654.

Otra disponiendo que hasta el 30 de Septiembre próximo la Ordenación de pagos libre las cantidades necesarias para el primer trimestre del ejercicio de 1925, y en la cuantía correspondiente a la organización académica y administrativa de la antigua Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 654.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden disponiendo que el Médico de la Profilaxis pública, afecto al Dispensario antivenéreo de Madrid, D. Ricardo Bertoboty, se traslade en comisión del servicio a Inglaterra, con el fin de estudiar la organización de las instituciones que para combatir los males venéreos hay establecidas en dicho país.—Páginas 654 y 655.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Orenzio Melgar García.—Página 655.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración, se encargue D. Pas-

cual Gil Sánchez, Jefe de Administración civil de primera clase en este Ministerio, del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.—Página 655.

Otra concediendo un mes de licencia por enferma a la señorita Clara Gaspar Caunedo, Agente-escribiente de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 655.

Otra ídem íd. a D. Eudoro Orcajo y Trespaderne, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos.—Página 655.

Otra ídem la cæcedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, a D. Doroteo Martín Fernández, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 655.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando haber sido puestas en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emtidas a la fecha de 1.º de Enero del corriente año, según el detalle que se indica.—Página 655

Dirección general de la Deuda y Glacés pasivas.—Anunciando que los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y a las horas que se mencionan.—Página 655.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo au-

diencia, por el plazo de quince días, a los interesados en los beneficios de la Obra pía instituída en Irepal (Guadalajara), por D. José Santamaría de Rita.—Página 656.

Rectificando el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Utiel (Valencia), hecho a favor de don Analecto Alonso Martínez, opositor número 141, en el sentido de que el verdadero nombrado es D. Rafael Ariño Hernández, opositor número 20.—Página 656.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se remita, en el término de diez días, relación nominal de los Maestros y Maestras de su respectiva jurisdicción que pertenecen en 30 de Junio último a las categorías primera y cuarta del escalafón general, consignando si están o no comprendidos en alguna de las incompatibilidades señaladas, y haciendo constar cuáles sean, en su caso, éstas.—Página 656.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Rectificando el anuncio de adjudicación definitiva de obras de reparación con firme especial hormigonado, de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Madrid.—Página 656.

ANEXO 1.º.—POLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga, de la provincia de Palencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico:

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el

mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio

Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga, de la provincia de Palencia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan, podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y

funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio de 1924, el Ayuntamiento del pueblo de Ventosa de Pisuerga (Palencia) establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando el de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 534 y siguientes del Estatuto de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º El artículo 535 del Estatuto municipal, por lo que a Ventosa de Pisuerga se refiere, se entenderá redactado, a partir de 1925-26, en la forma siguiente:

“Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen a que la excepción se contraiga, o aun existiendo, a juicio del Ayuntamiento se considere improductivo de escaso rendimiento, o encontrarse afectados en su mayor parte las clases de menor capacidad económica (casos en que será potestativo prescindir), el orden de recursos e imposición será el siguiente:

1.º Rentas, productos de bienes, intereses de inscripciones, rendimientos de aprovechamientos comunales de bienes, subvenciones, donativos, créditos y demás derechos del Municipio.

2.º Cédulas personales y recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio.

Estos gravámenes habrán de emplearse simultáneamente.

3.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución urbana y en la de industrial y de comercio, cuyos gravámenes han de exigirse simultáneamente, y si no fuere necesaria la suma total, será rebajada en idéntica proporción entre ambas cesiones.

4.º Arbitrio sobre inquilinato, consumo de electricidad, cuando proceda y el Ayuntamiento lo estime susceptible de implantar en vista de las circunstancias y oportunidad.

5.º Repartimiento general.”

Artículo 3.º No podrán exigirse en este Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes para cada uno de los párrafos segundo del artículo 2.º y el total del tercero.

Artículo 4.º Las demás exacciones municipales autorizadas por el Estatuto y que fueran susceptibles de implantar, teniendo prelación, guardarán el orden prevenido en dicho texto legal y comprendidas entre los grupos anteriormente enumerados con las preferencias que su naturaleza marque y siempre todos para quedar en último lugar el repartimiento general.

CAPITULO II

Sistema de cobranza.

Artículo 5.º El sistema adoptado por este Ayuntamiento para la recaudación de los tributos es la directa para hacerla efectiva mediante persona y por recibos trimestrales, pero dada la contingencia de llegar momento en que no sea posible, queda facultado el Ayuntamiento para verificarlo en la forma autorizada por la ley que mejor convenga.

Artículo 6.º Para facilitar el cobro de los diversos impuestos y arbitrios que figuren en presupuesto por tener carácter directo y cuota fija, queda autorizado este Ayuntamiento para agrupar dichas cuotas en unos mismos recibos, siempre que sea posible, y exigirlos a los interesados por trimestres.

Disposiciones finales.

1.ª En todo lo que no resulte modificado por la presente Carta, serán íntegramente aplicables al Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga las disposiciones del Estatuto municipal.

2.ª Esta Carta surtirá efecto a partir de su aprobación por el Gobierno, sin perjuicio de posteriores modificaciones o nuevas Cartas que así convenga y las circunstancias aconsejen.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Bordón, de la provincia de Teruel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal

del Ayuntamiento de Bordón, de la provincia de Teruel, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Bordón (Teruel).

Artículo 1.º Serán utilizables en este Municipio todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal y tengan aplicaciones con arreglo a la estructura y características de la localidad.

Artículo 2.º La cobranza se realizará por medio de agentes nombrados y con orden de preferencia a los vecinos de la localidad y por arriendo.

Artículo 3.º La oficina recaudadora estará siempre situada en un departamento de las Casas Consistoriales.

Artículo 4.º Se utilizarán con preferencia el repartimiento general de utilidades, arbitrio sobre las carnes, arbitrio sobre los perros, derechos sobre el cementerio, arbitrio sobre pesas y medidas, arbitrio del 20 por 100 de la contribución urbana, arbitrio del 13 por 100 de recargo sobre la contribución industrial, arbitrio de mareas, intereses de láminas de bienes propios del Ayuntamiento y arbitrio del 50 por 100 de recargo sobre cédulas personales.

Artículo 5.º La recaudación se regulará con arreglo a las Ordenanzas y tarifas que para la exacción de cada arbitrio se establezcan, y además por el procedimiento que marquen las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Este régimen podrá durar por el tiempo máximo que autoriza la ley y no será modificado si no es por medio de otra Carta municipal.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, de la provincia de Caceres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes

del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. San Sebastián 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, de la provincia de Santander, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 330 y 539 al 541 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que puedan autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos pa-

ra dotar los presupuestos será el siguiente:

Apartado A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los recursos que se expresan:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que cuando proceda serán enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otras rentas, reintegros, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal; y

Apartado B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer, pero no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni compensar con rebajas en unas los aumentos que otras llevan para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer determinado límite a unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 554, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas, podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria décimosexta del Estatuto municipal, sometiéndolo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que complementan y aclaran sin exceder las tarifas que acuerda de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º Deberá también poder utilizar el arbitrio sobre inquilinato, aunque no cuente aún con una población en su mayor núcleo de 5.000 habitantes, sin necesidad de Registro fiscal de fincas urbanas, por ser fácil en este Ayuntamiento conocer los contratos de inquilinato y apreciación del valor de los mismos, ateniéndose en

lo demás a lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con el artículo 458 del Estatuto.

Artículo 6.º No regirán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 448, 450, 457, letra B), y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos a las cuotas que, según el Estatuto u otras disposiciones, haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasa, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas éste según acuerde para cada año mediante administración municipal directa, nombrando Recaudadores con afianzamiento o sin él y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por conciertos gremiales, o que se realice mediante repartimiento y cuotas concertadas en el mismo.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alcollarín, de la provincia de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. San Sebastián, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Alcollarín, de la provincia de Cáceres, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente fecha 8 de Marzo de 1824 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley anterior o posterior.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán,

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal, de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato y otros análogos.

b) El rendimiento, aprovechamiento, cesiones de sobrante de la vía pública y demás productos de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales o provinciales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento líquido de los servicios que estén o en lo sucesivo se municipalicen.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, o puedan consentir disposiciones posteriores, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas o que de nuevo se establezcan, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones aludidas sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se acuerden los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que obedecer a orden alguna de prelación entre referidas exacciones, ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, ni tener obligación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otras sin establecer en determinado límite exacciones antes de llegar a imponer otras distintas, quedando el Ayuntamiento en completa libertad para utilizar o no los impuestos y arbitrios que la práctica aconseje como más útiles o convenientes, así como para crear otros nuevos, siempre que no se opongan al espíritu de las leyes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 554, así como en otros.

Artículo 4.º El Ayuntamiento podrá utilizar el arbitrio de pesas y medidas después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria décimo sexta del Estatuto, sometiendo a lo prescrito en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que completan y aclaran dichos preceptos, sin exceder las tarifas que acuerden de los tipos máximos que mencionadas disposiciones autorizan.

Artículo 5.º No se tendrán en cuenta las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b, y 552 del Estatuto Municipal, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones que haya de hacer efectiva el Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas por sí, sin necesidad de ingerencia ni intervención de nadie, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él; practicar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de cierta zona del término municipal o ya con gremios similares, según la naturaleza de la exacción aconseje, y tendrá facultades además para que en lugar de la Administración municipal se intente el arrendamiento en pública subasta de todas o cada una de las exacciones, o que se realice su cobranza mediante repartimientos generales o parcia-

les, en los que serán comprendidos los que en el término contribuyan por el concepto de sus imposiciones.

Artículo 6.º Sin perjuicio de utilizar cuantos impuestos y arbitrios autoriza el Estatuto y demás leyes económicas, según la práctica aconseje; teniendo en cuenta la costumbre y la forma de ser de este término, la aceptación que desde la vigencia de la ley de 12 de Junio de 1911 tiene el repartimiento general, ha de considerarse éste como la principal fuente de ingresos del Municipio, y a ella hay que subordinar los demás medios indirectos; en su consecuencia, haciéndose difícil la tramitación reglamentaria que los artículos 461 y siguientes del Estatuto previene, puesto que ha de invertirse el año de vigor del presupuesto en la constitución de los organismos que han de integrarle y en los trabajos preliminares para la formación del reparto, el Ayuntamiento queda facultado para prescindir de las reglas establecidas, constituyendo, sin embargo, las Comisiones evaluatorias preceptuadas, tomando como norma para la derrama e imposición de cuotas lo que la práctica aconseje por el conocimiento directo que de la riqueza se posea, prescindiendo de los dos aspectos de personal y real, y considerándole como un solo repartimiento general, que afecte a todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, y a todos los habitantes del término, pudiendo subsistir sin renovación los años que el Ayuntamiento acuerde, sin más variante que las altas o bajas naturales en los años sucesivos.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Nombela, de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto Municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del

Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Nombela, de la provincia de Toledo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CARTA MUNICIPAL

Nombela (Toledo).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 539 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente: A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición. B) Que los medios de recaudación serán potestativos del Ayuntamiento determinados al formar cada presupuesto. C) Que al acudir al reparto de utilidades sea modificado en el sentido de que no figuren con él nada más que los contribuyentes industriales, terratenientes, contribuyentes por urbana, labradores y ganaderos, representantes del capital, evitándose de este modo partidas fallidas y mayor exactitud en los ingresos presupuestos y los insolventes no impedidos o exceptuados, incluidos en lista de prestación personal que se rectificará anualmente por el Ayuntamiento; es decir, que tributen el capital y trabajo por separado, única forma de desenvolver con equidad y justicia la Hacienda municipal en beneficio de los intereses de este

vecindario y engrandecimiento de este pueblo.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria décimosexta del Estatuto municipal, sometiendo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto; y

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o las cuotas que haya de hacer efectivas el Estado para luego entregárselas al Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerde cada año, por cualquiera de los medios, administración, pública subasta o conciertos gremiales, pudiendo en caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía inglesa Direct Spanish Telegraph, concesionaria del cable Porthcurnow-Bilbao, cable de larga vida telegráfica, ya que fué tendido en el año 1884 y lleva, por consiguiente, más de cuarenta años de servicios, solicita el tendido de otro cable entre los dos mismos puntos, por ser el actual muy viejo y estar expuesto a frecuentes averías y ser cada día más apremiantes las necesidades de efectuar un tráfico rápido y seguro. No se cree que existan razones que aconsejen la denegación de lo que se solicita. Antes al contrario, el nuevo cable, complementando al antiguo, evitará las incomunicaciones ocasionadas por las interrupciones de este último y podrá permitir la comunicación directa de Madrid con Londres. Sería más simpática la idea de establecer tal comunicación sin intervención de Compañía alguna, de Gobierno a Gobierno y de modo que quedasen directamente enlazadas las Centrales oficiales de Londres y Madrid; pero aparte de que Inglaterra no puede explotar por cuenta de su Gobierno más que alguno de los pequeños cables del Canal de la Mancha y del Mar del Norte, las

condiciones económicas de España no son las más a propósito para entregarse a costosas empresas internacionales.

Lo que se solicita no es más que aumentar la capacidad de tráfico del cable hoy en servicio, y, claro es, que este aumento ha de redundar en beneficio del servicio español, que cursará con mayor rapidez. Y como no se trata de fijar nuevo punto de amarre ni de construir nueva caseta, no parece necesario el informe de otros Departamentos ministeriales, cuya intervención sería indispensable en caso contrario.

Es indudable que la Compañía concesionaria ha de obtener ventajas con el establecimiento del nuevo cable y es justo que en compensación obtenga España otras que no figuraban en el Real decreto de concesión de 5 de Noviembre de 1872, con arreglo al cual se hizo otra concesión por Real decreto de 17 de Agosto de 1883, y por consiguiente, que en lugar de reproducir el primer Real decreto citado, el Presidente, que suscribe, tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con lo informado por éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Compañía Inglesa Direct Spanish Telegraph, de Londres, concesionaria del cable telegráfico submarino que amarra en España en la playa de Arrigunaga, y en Inglaterra en Porthcurnow, permiso para establecer y explotar un segundo cable entre los dos mismos puntos, con la misma caseta de amarre, el mismo ramal y la misma oficina en Bilbao, que la citada Compañía tiene en la actualidad y en idénticas condiciones.

Artículo 2.º Si la Compañía necesitase algún hilo más en su ramal actual para la explotación de este segundo cable serán de su cuenta todos los gastos que se ocasionen.

Artículo 3.º El nuevo cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de esta concesión.

Artículo 4.º Desde el momento en que la Compañía disponga de dos cables, procurará sostener constantemente la comunicación directa de Londres con Madrid, para lo cual aquélla se compromete a conservar ambos cables en perfecto estado, así como las líneas terrestres que los prolonguen en el interior de Inglaterra desde la caseta de amarre hasta la oficina de los cables en Londres. A su vez, la Administración española se compromete a sostener en las mismas condiciones las líneas terrestres prolongación de aquellos cables, dentro del territorio español, y estudiará la conveniencia de establecer la comunicación directa de la Central de Madrid con la estación especial de cables en Cádiz, utilizando el mismo sistema de aparatos que el que se adopte para el funcionamiento de Londres con Madrid, y a los que se refiere el artículo 9.º de este Real decreto.

Artículo 5.º Esta concesión se entiende hecha sin privilegio de tiempo ni lugar y sin subvención ni auxilio de ninguna clase.

Artículo 6.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmisión de los despachos por el cable en el caso de que ofrezca peligro para la seguridad del Estado, de acuerdo con el artículo 7.º de la Convención de San Petersburgo de 10-12 de Julio de 1875 (Revisión en Lisboa del 11 de Julio de 1908).

Artículo 7.º Las tarifas para el servicio que curse por este cable serán las mismas que se aplican al cable existente. En consecuencia, los telegramas oficiales del Gobierno español que por aquél transiten gozarán de la misma bonificación del 50 por 100 consignada en la cláusula 5.ª del Convenio acordado con las Compañías Eastern Telegraph y Direct Spanish Telegraph, autorizado por Real orden del Directorio Militar fecha 18 de Junio de 1924 (publicada en la GACETA DE MADRID del 21 de Junio del mismo año).

Artículo 8.º Si se tendiese un nuevo cable entre Bilbao y otra Nación distinta de Inglaterra se fijará una tasa de tránsito de cable a cable de común acuerdo entre la Administración española y las entidades concesionarias.

Artículo 9.º El concesionario utilizará los aparatos más rápidos y perfeccionados y que permitan el cambio directo de telegramas entre

Londres y Madrid, poniéndose de acuerdo con la Administración española para que ésta adopte el aparato o aparatos convenientes a fin de obtener dicha comunicación directa.

Artículo 10. Los funcionarios de transmisión serán exclusivamente del Cuerpo de Telégrafos del Estado español, en el cual quedarán como supernumerarios. Serán pagados por la Compañía y estarán bajo su exclusiva dependencia técnica y disciplinaria, pero se les considerará en la misma situación que señala el Real decreto de 22 de Enero de 1924 para el elemento militar en casos análogos.

Artículo 11. La Compañía se compromete a sustituir, a medida que vayan ocurriendo vacantes, los funcionarios de transmisión de su oficina de Bilbao actual, con arreglo a lo dispuesto en la condición anterior.

Artículo 12. Se considerarán vigentes para esta concesión todas las demás condiciones que figuran en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1872 referentes a la concesión del primitivo cable Bilbao-Porthcurnow y que no se opongan a las contenidas en el presente.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas y el Cabildo Insular de Gran Canaria han solicitado se conceda a dicha Junta una subvención especial para el desarrollo de las obras del puerto de La Luz, ofreciéndose el Cabildo a subvencionarlas también por su parte con la cantidad total de 10 millones de pesetas en doce años, siempre que por el Estado se otorgue aquélla en cantidad equivalente y repartida en el mismo número de años.

El ofrecimiento del Cabildo Insular de Gran Canaria es muy digno de ser tenido en cuenta; y del mismo modo que se ha hecho para el puerto de San Esteban de Pravia, con la concesión por Real decreto de 29 de Agosto de 1924 de un crédito especial para subvencionar las obras del mismo, procede ahora otorgar el crédito necesario para los fines a que la actual petición se refiere, y con mayor razón en el caso presente, por haber sido

hecho el ofrecimiento por un organismo oficial.

Tiene la Junta obras en proyecto que importan más de 38 millones de pesetas, y aprobadas competente mente pueden ser subastadas, por contar la Junta con recursos más que suficientes para el abono de las que se construyan en el primer año.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 23 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo ejercicio económico y durante el mismo y cada uno de los ocho siguientes, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito de setecientos cincuenta mil (750.000) pesetas, como subvención especial para las obras del puerto de La Luz, en Gran Canaria, y durante cada uno de los tres ejercicios económicos siguientes se consignará un crédito de un millón ochenta y cinco mil (1.085.000) pesetas con el mismo objeto.

Artículo 2.º En los pliegos de condiciones relativos a las obras que se contraten para dicho puerto se incluirá una condición, en la que claramente se exprese que el abono por cuenta del Estado de la parte de las certificaciones mensuales que con arreglo a los créditos anuales que se fijan en el artículo 1.º le corresponde abonar, quedará supeditado al cumplimiento por el Cabildo Insular de Gran Canaria del requisito de depositar, a disposición de la Junta de Obras, la parte que corresponda mensualmente a prorrata de los repetidos créditos anuales de 750.000 pesetas durante cada uno de los nueve primeros ejercicios económicos, y de 1.085.000 pesetas durante cada uno de los tres siguientes.

Artículo 3.º Si el importe de las certificaciones de obras ejecutadas fuere inferior a ciento veinticinco mil (125.000) pesetas en algún mes de los correspondientes a los nueve primeros ejercicios económicos o a ciento ochenta mil ochocientos treinta y tres (180.833) pesetas en alguno de los tres últimos, la diferencia quedará en la Caja de la Junta de Obras para el

pago de las certificaciones que en otros meses excedan de las cantidades indicadas.

Artículo 4.º Si el importe de las certificaciones de obras ejecutadas fuere superior a ciento veinticinco mil (125.000 pesetas) en algún mes de los correspondientes a los nueve primeros ejercicios económicos o a ciento ochenta mil ochocientos treinta y tres (180.833) pesetas en alguno de los tres últimos, la diferencia será abonada por la Junta de Obras.

Artículo 5.º En cada ejercicio económico se formalizará una liquidación de estas operaciones, y se hará obra definitiva a la terminación del plazo de doce años, en cuya época habrá debido quedar depositada por el Cabildo Insular de Gran Canaria la cantidad total ofrecida de 10 millones de pesetas, y entregada por el Estado a la Junta de Obras la totalidad de la subvención especial a que la presente disposición se refiere.

Artículo 6.º El resto del importe de las obras, descontadas las subvenciones especiales del Estado y del Cabildo Insular de Gran Canaria, será abonado por la Junta de Obras, con cargo a sus recursos propios y a las otras subvenciones de que disponga.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife y el Cabildo Insular de la isla han solicitado se conceda a dicha Junta una subvención especial para el desarrollo de las obras del puerto, ofreciéndose el Cabildo a subvencionarlas también por su parte con la cantidad, en total, de 10 millones de pesetas en doce años, siempre que por el Estado se otorgue aquella en cantidad equivalente y repartida en el mismo número de años.

El ofrecimiento del Cabildo Insular de Tenerife es muy digno de ser tenido en cuenta; y del mismo modo que se ha hecho para el puerto de San Esteban de Pravia, con la concesión, por Real decreto de 29 de Agosto de 1924, de un crédito especial para subvencionar las obras del mismo, procede ahora otorgar el crédito necesario para los fines a que la actual petición se refiere; y con mayor razón en el caso presente, por haber sido

hecho el ofrecimiento por un organismo oficial.

Tiene la Junta obras en proyecto que importan más de 33 millones de pesetas, y aprobadas competentemente pueden ser subastadas, por contar la Junta con recursos más que suficientes para el abono de las que se construyan en el primer año.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del próximo ejercicio económico y durante el mismo y cada uno de los ocho siguientes, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Fomento un crédito de setecientos cincuenta mil (750.000) pesetas, como subvención especial para las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife; y durante cada uno de los tres ejercicios económicos siguientes se consignará un crédito de un millón ochenta y cinco mil (1.085.000) pesetas con el mismo objeto.

Artículo 2.º En los pliegos de condiciones relativos a las obras que se contraten para dicho puerto se incluirá una condición en la que claramente se exprese que el abono por cuenta del Estado de la parte de las certificaciones mensuales que, con arreglo a los créditos anuales que se fijan en el artículo 1.º, le corresponde abonar, quedará supeditado al cumplimiento por el Cabildo Insular de Tenerife del requisito de depositar, a disposición de la Junta de Obras del puerto, la parte que corresponda mensualmente a prorrata de los repetidos créditos anuales de 750.000 pesetas durante cada uno de los nueve primeros ejercicios económicos, y de 1.085.000 pesetas durante cada uno de los tres siguientes.

Artículo 3.º Si el importe de las certificaciones de obras ejecutadas fuere inferior a ciento veinticinco mil (125.000) pesetas en algún mes de los correspondientes a los nueve primeros ejercicios económicos o a ciento ochenta mil ochocientos treinta y tres (180.833) pesetas en alguno de los tres últimos, la diferencia quedará en la Caja de la Junta de Obras del puerto

para el pago de las certificaciones que en otros meses excedan de las cantidades indicadas.

Artículo 4.º Si el importe de las certificaciones de obras ejecutadas fuere superior a ciento veinticinco mil (125.000) pesetas en algún mes de los correspondientes a los nueve primeros ejercicios económicos o a ciento ochenta mil ochocientos treinta y tres (180.833) pesetas en alguno de los tres últimos, la diferencia será abonada por la Junta de Obras del puerto.

Artículo 5.º En cada ejercicio económico se formalizará una liquidación de estas operaciones, y se hará obra definitiva a la terminación del plazo de doce años, en cuya época habrá debido quedar depositada por el Cabildo Insular de Tenerife la cantidad total ofrecida de diez millones de pesetas, y entregada por el Estado a la Junta de Obras del puerto la totalidad de la subvención especial a que la presente disposición se refiere.

Artículo 6.º El resto del importe de las obras, descontadas las subvenciones especiales del Estado y del Cabildo Insular de Tenerife, será abonado por la Junta de Obras del puerto, con cargo a sus recursos propios y a las otras subvenciones de que disponga.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante por defunción de D. José Leoncio Ortiz de Zárate en la Santa Iglesia Catedral de Vitoria, a D. Julián Bayón Castañón, Canónigo de la de Calahorra, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Julián Bayón y Castañón.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Oviedo y en el Central de Toledo, recibiendo el grado de Doctor en Teología.

En 22 de Diciembre de 1898 fué promovido al Presbiterado.

En 14 de Julio de 1894 fué nombrado Profesor del Seminario Conciliar de Oviedo.

En 1.º de Diciembre de 1902 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, cargo del que se posesionó en 4 de Enero de 1903 y que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán primera Silla "nóst Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias por defunción de D. Pablo Rodríguez, a D. Pedro Jiménez Quintana, Canónigo Doctoral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 23 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Pedro Jiménez Quintana.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Canarias, recibiendo el Presbiterado en 16 de Marzo de 1878.

En 12 de Noviembre de 1883 recibió el grado de Doctor en Derecho canónico, y en 1893, el de Doctor en Teología.

En 12 de Octubre de 1894, y previa oposición, se posesionó de la Canonjía Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Canarias, que sigue desempeñando.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontificalem", vacante, por defunción de don José María Navarro, en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, a don Miguel Payá Alonso, Maestrescuela de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Miguel Payá Alonso.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Cuenca y en el

Central de Santiago, recibiendo el grado de Doctor en Teología y en Derecho canónico.

En Marzo de 1883 recibió el Presbiterado.

En 10 de Agosto de 1855 se posesionó de una Canonjía en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, para la que fué nombrado por el Prelado.

En 23 de Agosto de 1880 fué elegido por el Cabildo de Santiago, Vicario Capítular, Gobernador eclesiástico y Provisor del Arzobispado.

En 28 de Octubre de 1886 fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Toledo.

En 15 de Noviembre de 1886 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, y en 8 de Marzo de 1890, Capellán Mayor de Reyes en dicha Iglesia.

En 29 de Noviembre de 1912 fué nombrado por el Prelado Arcipreste de la misma Iglesia.

Por Real decreto de 13 de Noviembre de 1914 fué trasladado a Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia.

Ha sido dos veces Vicario Capítular de la Diócesis de Toledo y otras dos de la de Valencia.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Tesorero, vacante, por promoción de D. Aureliano Sevillano, en la Santa Iglesia Primada de Toledo, a D. Ildefonso Montero Díaz, que tiene reconocida su aptitud para cargos de esta categoría y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Ildefonso Montero Díaz.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Sevilla, recibiendo el grado de Doctor en Filosofía, Teología y Derecho canónico.

En 1909 recibió el Presbiterado.

En 25 de Septiembre de 1911 fué nombrado Catedrático del Seminario de Sevilla.

En 31 de Julio de 1924, previo expediente de méritos extraordinarios, se le declaró con aptitud para cargos de la segunda de las categorías enumeradas en el Real decreto de 20 de Abril de 1903.

Es Capellán de honor honorario de Su Majestad.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Félix Bilbao, en la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, a D. Francisco Iñesta Cañizares, Canónigo Magistral de la Sufragánea de Orihuela, que

figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Juan Vargas, en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, a D. Antonio Membibre Carbayo, que desempeña igual cargo en la de Segovia y figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que la Comandancia Exenta de Ingenieros de Aeronáutica ejecute por gestión directa las obras necesarias en los aerodromos y líneas aéreas hoy en construcción.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el servicio de Aviación se adquieran por gestión directa los repuestos, primeras materias y elementos necesarios para la reparación y sostenimiento del referido servicio, con cargo a los créditos del ejercicio corriente.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el Decreto de 18 de Septiembre de 1923; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el servicio de Aviación se adquiera por gestión directa la gasolina necesaria hasta que se celebre el concurso para contratar el suministro.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director facultativo de las minas de Almadén Me ha presentado D. Francisco Pintado y Carranza, Ingeniero de Minas.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma del papel blanco de tina de segunda clase, con marca especial de agua, necesario en ella durante el ejercicio económico de 1925-26.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma del papel blanco de tina de primera clase, con marca especial de agua, necesario en ella durante el ejercicio económico de 1925-26.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para celebrar en esta Corte subasta pública con objeto de contratar el suministro a la misma de papel blanco continuo, con marca especial de agua, con destino a la elaboración de letras de cambio, necesario en ella durante el ejercicio económico de 1925-1926.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Federico Gómez Gerardo, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Manuel Gómez Acebo y Modet.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar a D. Luis Gómez de Aranda y Font Inspector de tercera clase del Cuerpo Facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y con la antigüedad que le co-

rresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de D. Bernardo Hidalgo y Otero.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar a D. Bernardo Hidalgo y Otero Inspector de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por jubilación voluntaria de D. Miguel Díaz y Manzano.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel a D. Sabas Alfaro Zarabozo, ex Gobernador civil.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PENA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste; cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912 y 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por D. Teodoro de los Ríos para construcción de un edificio con destino a Escuela graduada para niños y niñas en Alagón (Zaragoza), por su presupuesto de contrata importante pesetas 140.372,13.

Artículo 2.º Que la expresada construcción se realice por el siste-

ma de contrata y por la cantidad que se indica en el artículo anterior.

Artículo 3.º Que la cantidad de 70.372,13 pesetas, parte que corresponde abonar al Estado para la referida construcción, se satisfaga con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, distribuyéndose pesetas 35.000 para el actual ejercicio económico y 35.372,13 pesetas para el de 1926-27.

Artículo 4.º Que la aportación de 70.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Alagón (Zaragoza) sea depositada en la Caja general de Depósitos antes del comienzo de las obras, requisito indispensable para ordenar su ejecución.

La mencionada cantidad será abonada con la correspondiente al ejercicio de 1926-27.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste; cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912 y 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y en vista del favorable informe del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas para niñas y niñas en Uncastillo (Zaragoza), por su presupuesto de contrata, cuyo importe es de 275.920,38 pesetas.

Artículo 2.º Que la expresada construcción se realice por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 262.397,33, líquido que resulta una vez reducida la de pesetas 13.523,05, que importan los materiales ofrecidos por dicho Ayuntamiento.

Artículo 3.º Que la cantidad de 234.805,30 pesetas, que corresponde abonar al Estado para la referida construcción, se satisfaga con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, distribuyéndose pese-

tas 30.000 para el ejercicio económico de 1925-26; 90.000 pesetas para el de 1926-27 y 114.805,30 pesetas para el de 1927-28.

Artículo 4.º Que la aportación de 27.592,03 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Uncastillo sea depositada en la Caja general de Depósitos antes del comienzo de las obras, requisito indispensable para ordenar su ejecución. La citada cantidad será abonada con la correspondiente al ejercicio económico de 1927-28.

Artículo 5.º Que los materiales ofrecidos, por valor de 13.523,05 pesetas y cuyo detalle figura en el proyecto, sean depositados al pie de obra cuando el estado de la construcción lo exija.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Pedro Torres Lanzas, Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 14 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1911; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil con exención total de toda clase de derechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Moreno Ruiz, Profesor numerario de la Es-

cuela de Veterinaria de Córdoba, que ha justificado las circunstancias exigidas por la ley de Presupuestos de 1835 y por la de Bases de 1918, según manifestación expresa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Establecidas por el Real decreto de 20 de Enero de 1925 (GACETA del 22) las normas a que deben sujetarse los Ingenieros Agrónomos, de Caminos, Minas y Montes, a quienes corresponde ingresar en el servicio del Estado, y siendo de equidad aplicarlas con igual criterio a los Cuerpos facultativos subalternos, tanto más cuanto que no existe precepto legal alguno que a ello se oponga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga extensivo a los mencionados Cuerpos auxiliares el expresado Real decreto, empezando a regir la presente Real orden a los dos meses de su publicación en la GACETA DE MADRID, en armonía con lo que el citado Real decreto establece para los Ingenieros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: La tercera disposición transitoria del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales en general previene que en los concursos que se anuncien para proveer las Secretarías que estuviesen vacantes al terminar las oposiciones a Secretarios de primera categoría, más treinta, sólo podrán tomar parte los opositores aprobados y Secretarios en propiedad; cuyo precepto ha sido tenido en cuenta por las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación fechas 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo últimos, que anunciaron otros tantos concursos para proveer determinadas vacantes de aquella categoría.

Agotados los plazos legales, son bastantes los Ayuntamientos cuya Secretaría continúa vacante, bien por renuncia expresa o tácita de algunas

Corporaciones a la facultad de proveerla, bien por haber designado a individuos favorecidos con otros nombramientos por ellos preferidos, no obstante lo prevenido en la Real orden de Gobernación de 11 del actual, y al propio tiempo abundan los opositores aprobados que todavía carecen de plaza, los unos porque deliberadamente renuncian de momento a obtenerla, por lo cual, sin duda, se abstuvieron de concursar ninguna vacante, y los otros porque concursaron un número de plazas muy limitado.

Importa, ante todo, acortar en lo posible las interinidades resultantes; interesa, asimismo, asegurar colocación rápida a todos los opositores que la deseen sin preferencias concretas, y conviene, en fin, abrir paso a todos los individuos incluidos en el Cuerpo de Secretarios, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico que hasta ahora fueron excluidos de los concursos. Pero para lograr esta triple finalidad es menester dictar normas especiales, distintas de las que para los casos normales contiene el Reglamento citado; y a esto obedece la presente Real orden, que anuncia un concurso excepcional para agotar la preferencia otorgada por la tercera disposición transitoria del Reglamento, y, además, determina cómo han de poder acudir a ciertos concursos los que no sean opositores ni Secretarios en propiedad, arbitrando una fórmula transitoria, que sólo regirá mientras no se ultime el escalafón del Cuerpo, labor verdaderamente abrumadora, que todavía exige algunos meses.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante el plazo de quince días naturales, a contar desde el en que sea publicado en la GACETA el anuncio correspondiente, los Ayuntamientos comprendidos en las Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo, cuya Secretaría no haya sido provista ni por la Corporación ni por el Ministerio de la Gobernación, procederán a designar Secretario en propiedad, eligiendo al efecto a uno de los opositores que hayan concursado cualesquiera de aquellas vacantes sin conseguir ninguna. A dichos opositores, cuya relación publicará el Ministerio de la Gobernación al anunciar este concurso, se les considerará como concursantes por igual de todas las vacantes aludidas, a fin de que sea aplicable la tercera disposición transitoria del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Cada Ayuntamiento propondrá una relación de diez opositores concursantes, colocando en primer lugar al que deseen designar como Secretario, y en los restantes, por orden de preferencia, a otros tantos aspirantes; con el fin de que si el primero obtuviese y prefiriese nombramiento simultáneo en otra Corporación, se entendiese designado el segundo y así sucesivamente al tercero y siguientes, hasta el décimo, caso necesario.

La Dirección general de Administración hará estas designaciones subsidiarias en el supuesto de que procedan, y si en algún caso se agotase la relación de los diez aspirantes para una Secretaría, la misma Dirección podrá ocuparla con cualquier otro aspirante de los que en las restantes Secretarías tampoco estuviese nombrado.

La Dirección general de Administración, cuando no tuviese que ajustarse al orden de preferencia marcado por los Ayuntamientos por haber agotado la relación de aspirantes formada por éstos, se ajustará al de puntuación entre los opositores.

Si un concursante fuese designado para varias Secretarías, deberá optar expresamente por una de ellas, en término de tercer día desde que se le requiriera por la Dirección general de Administración. Si no hiciese opción expresa, la hará en su nombre dicho Centro directivo, entendiéndose que entre dos Secretarías, siempre se ha de preferir la de más sueldo, y entre dos de igual clase y sueldo, la que aparezca en primer término en la instancia del concursante.

Las Corporaciones municipales que dejen transcurrir el plazo de quince días sin nombrar Secretario y el de tres días más sin comunicarlo directamente al Gobierno civil de la respectiva provincia, se considerarán decaídas de su derecho y por ende incurso en el artículo 28 del Reglamento.

2.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a anunciar sin demora los concursos precisos para proveer las demás Secretarías de primera categoría que estén vacantes. A estos concursos podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, conforme al artículo 20 del Reglamento.

Los concursantes que sean opositores acompañarán la documentación que previene la Real orden de 5 de Abril último. Los que sean Secretarios en propiedad, aparte los demás documentos reglamentarios, certificación acreditativa de aquella condición, expedida por el Ayuntamiento en que sirven, y los demás aspirantes, que

necesariamente tendrán que presentar sus instancias en la Dirección general de Administración, indicarán en ellas la fecha en que solicitaron su inclusión en el Cuerpo y el Municipio en que aparezca datada dicha petición. La Dirección cursará estas instancias cuando se hallen en regla los documentos correspondientes, y en otro caso las dejará sin trámite, comunicándolo así al interesado.

Quando un concursante pretenda varias Secretarías, deberá presentar un número de copias simples o en extracto de su documentación igual al de plazas a que aspira, indicando el Ayuntamiento a que desea se remita la original.

3.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 19 del Reglamento en tanto no se ultime y publique el Escalafón del Cuerpo de Secretarios; pero cuando tenga lugar esta publicación, pasará a la primera categoría un número de Secretarios de la segunda igual a la tercera parte de las plazas de la primera que hayan sido provistas antes de ella en concurso general, rigiendo ya en lo sucesivo lo prevenido en el referido precepto legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Como claramente se expresa en el preámbulo del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, y de modo tácito en las demás disposiciones subsiguientes sobre amortización de personal, las cuales no hicieron otra cosa que prorrogar o aclarar el anterior Real decreto, la amortización tiene como principal y fundamental objeto la reducción preventiva de personal como base para reorganizar los servicios de modo más económico para el Erario público, tendiendo con ello no sólo a quitar la superabundancia de personal, sino también a hacer viable con su importe las mejoras de remuneración a los funcionarios públicos respectivos. Así lo expresa la Real orden de la Presidencia de 14 de Mayo de 1924 (GACETA del 15).

Las Reales órdenes de esta Presidencia de 25 de Enero de 1924 (GACETA del 27) y de 9 de Septiembre de 1924 (GACETA del 12), establecen una excepción para los ser-

vicios técnico-docentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en virtud de ellas no se amortiza personal, sino la cuarta parte del sueldo correspondiente, es decir, que se produce economía en el gasto (excepto en aquellos casos en que la vacante que corresponda amortizar sea de la última categoría), mas no suprime personal, y por lo tanto, no se alcanza el fin primordial de los Reales decretos sobre amortización. En su lugar, se produce una desnivelación de la proporcionalidad que tenían los escalafones y la última categoría adquiere una amplitud desmesurada con respecto a las demás del escalafón, con lo cual se perjudica y se retrasa el porvenir del Profesorado.

Únicamente como medida transitoria de poca duración y en aquellos casos en que de modo absoluto no puedan atenderse de otro modo las necesidades de la enseñanza puede admitirse la excepción que establecen para el personal técnico-docente de Instrucción pública las Reales órdenes antes citadas.

La Asociación Nacional del Profesorado numerario de las Escuelas Normales acude en respetuosa súplica a esta Presidencia, manifestando que en tal Profesorado es posible, sin perjuicio de la enseñanza, la amortización del personal, ya que se puede atender al desempeño de las cátedras que vayan quedando vacantes por la acumulación a otros Profesores, con lo cual se estará dentro de las disposiciones vigentes, se podrá mejorar al personal que quede y se obtendrá un beneficio mayor que ahora para el Estado, pues como por cada cátedra que se acumule pudiera darse a quien la desempeñe el 50 por 100 del sueldo de entrada, quedaría el otro 50 por 100 de beneficio para el Estado que ahora paga entero un sueldo de entrada.

La Asociación indica algunas reglas para la acumulación que conducen al establecimiento de un régimen mixto en el Profesorado numerario de las Normales, y aunque esa aspiración está recogida por el Ministerio de Instrucción pública en el plan de reforma de tales Escuelas, es evidente y lógico que debe implantarse mediante una reforma orgánica que abarque también al vigente plan de estudios, y, por lo tanto, cae fuera del campo de una disposición sobre amortizaciones del personal, como es la presente.

El Ministerio de Instrucción pública está en el fondo conforme con la idea y cree posible tal amortización y acumulación con ciertos distinguos y excepciones.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de esta Real orden y hasta tanto que se reorganice el servicio y fijen las normas para pasar de lo actual a lo que se establezca en la nueva organización en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales regirá para amortización del personal lo que se prescribe con carácter general en los Reales decretos de amortización y Reales órdenes que los complementan o aclaran; es decir, se amortizará la primera de cuatro vacantes definitivas que se produzcan en cada categoría, con la excepción que marca la Real orden de la Presidencia de 27 de Marzo de 1924 (GACETA del 28).

2.º Las plazas del Escalafón que ocupan las Profesoras de Labores en las Escuelas Normales de Maestras se amortizarán únicamente cuando dentro de la Escuela sea posible la acumulación de la Cátedra en otra Profesora procedente de la Escuela de Estudios Superiores que haya cursado en ella tal especialidad y no tenga otra Cátedra acumulada. En otro caso, la amortización de esas plazas se regirá por las Reales órdenes de 21 de Enero y 8 de Septiembre de 1924, antes citadas.

3.º Al producirse por amortización una vacante en una Escuela Normal, la asignatura se acumulará entre los Profesores o Profesoras de la respectiva Escuela, según las reglas preceptuadas en esta Real orden.

La clase de Labores será acumulable a la de Pedagogía y, recíprocamente, en el caso que detalla el artículo precedente.

La clase de Pedagogía será considerada como común a las Secciones de Letras y Ciencias.

4.º Dentro de lo anterior, la agregación de las plazas se hará por el siguiente orden de preferencia:

a) Los Profesores procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y los que hayan ingresado en las Escuelas Normales por oposición o concurso, no para asignatura determinada, sino para las Secciones de Letras o de Ciencias que en las Escuelas Normales existieron, tendrán preferencia en las Cátedras vacantes de su Sección con respecto a los que hayan ingresado por oposición o con-

curso para una Cátedra determinada.

b) Dentro de esto tendrán preferencia los voluntarios de la Sección correspondiente, y entre ellos el de menor antigüedad en el Escalafón, excepto cuando la vacante sea de Geografía, que tendrá la preferencia el de la Cátedra de Historia, y recíprocamente.

c) Si no hay voluntarios se acumularán forzosamente las Cátedras, observando las mismas reglas del apartado b).

d) Se contará al Profesor de Pedagogía como perteneciente a las dos Secciones si es procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o si probó su aptitud por el ingreso en las antiguas Secciones de Letras o de Ciencias, o por el desempeño en propiedad de la Cátedra que ha de acumularse.

5.º Ningún Profesor numerario tendrá a su cargo más de una acumulación de asignaturas o grupo de ellas.

6.º El Profesor que tenga Cátedra acumulada percibirá una gratificación igual al 50 por 100 del sueldo de ingreso.

7.º Se suprime hasta nueva disposición el ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales por el turno de oposición directa que prescribe el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

8.º Toda vacante que ocurra en el Escalafón que no corresponda a la amortización se dará al ascenso, y al llegar a la última categoría se amortizará, acumulándose la Cátedra en la forma antes expresada; pero si la provisión corresponde a los dos turnos que el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se cubrirá con éstos, y únicamente cuando no haya aspirantes se amortizarán y se acumularán tales plazas.

9.º Dentro del tercer día de producirse una vacante, el Director de la Escuela Normal consultará por telegrama al Ministerio si procede la acumulación, quien contestará dentro del plazo máximo de ocho días. Si la acumulación procediese, la hará al Cátedra dentro del plazo de cinco días; el Director elevará la propuesta dentro de este plazo al Ministerio, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes, pues en caso de no hacerlo se considerará aprobada la propuesta y el Profesor tomará posesión de la plaza acumulada, de lo cual dará cuenta por telégrafo el Director al Ministerio.

10. No se procederá a la amortización y ascensos antes indicados ni a nombramientos de personal nuevo hasta que no se hayan colocado los excedentes forzosos que de la categoría respectiva puedan existir y que han de cubrir forzosamente las primeras vacantes que de esa categoría ocurran.

Tampoco habrá acumulación mientras haya excedentes forzosos de la clase o Sección respectiva de Ciencias o Letras que puedan desempeñar la Cátedra con arreglo a los preceptos de la Real orden de esta Presidencia de 2 de Julio último (GACETA del 4).

11. En el término de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden, el Ministerio de Instrucción pública propondrá a la Presidencia del Directorio Militar la manera de hacer extensivos a las demás Escuelas especiales y a los Institutos los principios de amortización y acumulación que se expresan en esta Real orden, exponiendo en caso contrario las causas que a ello se opongan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la consulta fecha 23 del corriente que hace V. E. a esta Presidencia sobre si el concurso anunciado en la GACETA de 10 de Marzo último para proveer la plaza de Preparador químico de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, está o no incluida en la anulación que establece el artículo 7.º de la Real orden de esta Presidencia de 16 de Mayo último, GACETA del 20, y teniendo en cuenta que tal plaza es de personal auxiliar y que es la única de las anunciadas en esa GACETA que está legalmente anunciada, puesto que el artículo 39 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1924 (GACETA del 11) ordena que se provea por concurso, y la Real orden de esta Presidencia de 20 de Marzo último (GACETA del 21) se refiere a las que no estén determinadas de modo concreto en ley o Reglamento la forma de su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el concurso anunciado en la GACETA de 10 de Marzo de 1925 para proveer la plaza de Preparador químico, afecta a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, no

está derogado por el artículo 7.º de la Real orden de 16 de Mayo de 1925.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las condiciones y el orden de preferencia que para este concurso se establecen sean los que rijan para siempre para cubrir la plaza mencionada y las demás análogas que existan en ese establecimiento o en otros dependientes de ese Ministerio, quedando así cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de esta Presidencia de 20 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Claustro de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado para el nombramiento de un Delegado que asista al V Congreso Internacional del Dibujo, que se celebrará en Paris del 26 de Julio al 6 de Agosto del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) utilizando la excepción que determina el párrafo sexto del artículo 5.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924, ha tenido a bien nombrar Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el mencionado Congreso al Catedrático numerario de la expresada Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. José Garnelo y Alda, siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta comisión especial no exceda de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

PRIMO RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los exámenes constituyen parte integrante de la enseñanza de las asignaturas, es evidente que el curso termina el último día de Septiembre con los exámenes extraordinarios de cada clase, y no pueden ofrecerse dudas respecto a la interpretación del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Junio último, relativo a la reorganización de la Escuela del Hogar y Pro-

fesional de la Mujer, en el que se dispone que las clases que se suprimen terminen por fin del curso actual.

Pero como la terminación del año económico no coincide con la del curso escolar, para prevenir en el orden administrativo toda duda o interpretación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que hasta el 30 de Septiembre próximo libre la Ordenación de Pagos las cantidades necesarias para personal y material para el primer trimestre del ejercicio 1925-26 con cargo al presupuesto vigente de ese Departamento y en la cuantía correspondiente a la organización académica y administrativa de la antigua Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, debiendo en aquella fecha cesar el personal que exceda de la nueva plantilla y no librándose desde el segundo trimestre más que las cantidades necesarias para las obligaciones que subsisten con la nueva organización, que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Junio ha de empezar a regir el 1.º de Octubre, en el que dará principio el nuevo curso académico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.

F. GOMEZ JORDANA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Médico de la Profilaxis pública, afecto al Dispensario Antivenéreo de Madrid, don Ricardo Bertoloty Ramírez, se traslade, en comisión del servicio, durante un mes, a Inglaterra, con el fin de estudiar la organización de las instalaciones que para combatir los males venéreos hay establecidas en dicho país, debiendo abonarse al citado funcionario las dietas y viáticos que determinan las disposiciones vigentes, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partica 7.º del presupuesto corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

tunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Gestona y Mongón de Campos (Palencia), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Orencio Melgar García, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración, se encargue V. S. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección, con la autorización que al mismo se otorgó por Real orden de 29 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don Pascual Gil Sánchez, Jefe de Administración civil de primera clase en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Montemayor (Cáceres), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a la señorita Clara Gaspar Caunedo, Agente-Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para San Martín de Rubiales (Burgos), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 a don Heliodoro Orcajo y Trespaderne, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Deroteo Martín Fernández, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN
Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Con arreglo a lo determinado en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de

Diciembre de 1924, se dispuso la emisión de Obligaciones del Tesoro por la cantidad de 1.255.093.000 pesetas a cuatro años fecha, o sea al vencimiento de 1.º de Enero de 1928, con devengo de interés a razón de 5 por 100 anual, que se satisfará por trimestres vencidos, y una prima de amortización equivalente al 1 por 100 del capital emitido, abonable a la fecha del expresado vencimiento, destinadas dichas Obligaciones a canjear a la par por las que se hallaban en circulación por la cantidad de 1.255.093.000 pesetas, emitidas al plazo de un año por Real decreto de 15 de Diciembre de 1923, que a su vencimiento, o sea el 1.º de Enero de 1925, no solicitaron el reembolso, y como por el importe de las Obligaciones, cuyo reembolso se solicitó por sus tenedores, se procedió a la negociación a metálico, también a la par.

Esta Dirección general ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1925, según el detalle siguiente:

Obligaciones a cuatro años fecha al vencimiento de 1.º de Enero de 1929, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, por medio de cupones, que llevarán adheridos los títulos: 164.566 de la serie A, de a 500 pesetas cada uno; números 1 a 164.566 y 234.562 de la serie B, de a 5.000 pesetas cada uno; números 1 a 234.562; importantes en junto 1.255.093.000 pesetas.

En tanto se confeccionan los títulos definitivos, esta Dirección general ha emitido Carpetas provisionales en igual número, con la misma numeración y serie de los títulos que las mismas representan, con cuatro cupones trimestrales, correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre de 1925 y 1.º de Enero de 1926.

Considerados los títulos de las mencionadas Obligaciones, y en su representación las Carpetas provisionales, con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, para que a su vez lo haga al público, en canje de las Obligaciones renovadas, vencidas en 1.º de Enero de 1925, podrá efectuarse su contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Casa de Madrid.

Madrid, 27 de Julio de 1925.—
Director general, P. D., J. Montca.

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1925.

Montepío militar: Letras S a Z.—

Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados primer grupo hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados segundo grupo de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío militar: Letras L a M.—Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Día 6.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana mayor de Tropa y Cabos.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que cobren de haber

hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Julio de 1925.—El Director general, P. D., Moisés Aguirre

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que por analogía determina el caso 7.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por el plazo de quince días a los interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Irepal (Guadalajara) por D. José Santamaría de Hita, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la adquisición de la casa sita en dicha villa propiedad de doña Isabel Domínguez de Trillo, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente durante el plazo señalado en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 23 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Habiéndose consignado por error en la GACETA del día 24 del actual el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Utiel (Valencia) a favor de D. Anacleto Alonso Martínez, opositor número 141, se hace público que el nombrado es D. Rafael Ariño Hernández, opositor número 20.

Madrid, 27 de Julio de 1925.—El Director general interino, Pascual Gil,

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Determinada la constitución de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza por la Real orden convocatoria de 16 del pasado mes (GACETA del 18), a la que se prefijaron asimismo las condiciones y requisitos que deben reunir los que hayan de ser designados y las incompatibilidades especiales, además de las generales contenidas en el Reglamento de oposiciones, y a fin de dar cumplimiento a aquellos preceptos con conocimiento exacto de las circunstancias profesionales de los interesados,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se remita en el término de diez días relación nominal de los Maestros y Maestras de su respectiva jurisdicción que pertenecían en 30 de

Junio último a las categorías primera y cuarta del escalafón general, consignando si están o no comprendidos en alguna de las incompatibilidades señaladas y haciendo constar cuáles sean, en su caso, éstas.

2.º Por los referidos Jefes de dichas Secciones se requerirá a los señores Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, Inspectores e Inspektoras de Primera enseñanza para que asimismo, y dentro de igual plazo, manifiesten sus circunstancias profesionales, con arreglo a lo prevenido en la tan repetida Real orden de convocatoria.

3.º Que siendo el cargo de Juez de Tribunal renunciable antes de la constitución de los Tribunales, los Maestros, Maestras, Profesores de Normales, Inspectores e Inspektoras de Primera enseñanza que no estén dispuestos a formar parte de los mismos deberán, al prefiar sus circunstancias profesionales, manifestar asimismo su deseo de no ser designados, caso de corresponderles, interpretándose su silencio como aceptación expresa.

4.º Esta Dirección general procederá a la composición de los Tribunales que deben actuar en cada distrito y localidad con aquellos que no hubieren manifestado su renuncia, la que no podrá ser aceptada "a posteriori" sino en los términos previstos en la repetida Real orden de convocatoria, y teniendo en cuenta que los que coincidieren su residencia con localidad donde deba constituirse un Tribunal serán designados preferentemente para el mismo, y si esta coincidencia afectara a dos o más de igual clase, serán preferidos los que, en orden ascendente o descendente de su categoría en el escalafón, fueran designados con prioridad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA del 23 del actual, página 564, en el anuncio de adjudicación definitiva de obras de reparación con firme especial hormigonado, dice: "... de los kilómetros 7,47402 al 9,00652 y 9,00652 al 10,51433 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Barcelona", y debe decir: "... de los kilómetros 7,47402 al 9,00652 y 9,00652 al 10,51433 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Madrid".

Madrid, 23 de Julio de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).